

SAC- 16-10-2007

Bogotá D.C.,

Señor  
**JADER ALVARADO SAAVEDRA**  
SAC 197716  
Ciudad

**Asunto: Docente – Concejal.**

## **OBJETO DE LA CONSULTA**

“¿Puede un docente activo, con nombramiento departamental aspirar a un cargo público de elección popular (concejo)? ¿Que normas sustentan el poder o no participar de una contienda electoral?”

## **NORMAS Y CONCEPTO**

Con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo:

La Ley 617 de 2000 en el artículo 40 numeral 2º establece las inhabilidades de los concejales, no pudiendo inscribirse como candidato ni por consiguiente ser elegido como tal, ya sea a nivel municipal o distrital *“Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado en Sentencia 3047 del 6 de Febrero de 2003 explicó: *“se tiene que el artículo 40 de la Ley 617 de 2000 permite que los empleados públicos puedan ser elegidos concejales, salvo quienes como tales ejercieran jurisdicción, autoridad administrativa, civil, política o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quienes hayan intervenido como ordenadores del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”*, es decir que en términos generales, un docente que no haya ejercido dentro de sus funciones las actividades descritas en la norma, podrá aspirar al cargo de concejal.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que la Constitución Política en su artículo 128 prohíbe el desempeño simultaneo de mas de un empleo público ni recibir mas de una asignación que provenga del tesoro público, entendiendo que dentro de estos rubros se encuentran los honorarios percibidos por los concejales ya que éstos están a cargo de los presupuestos municipales o distritales conforme a lo estipulado por la Ley 136 de 1994.

La Corte Constitucional en Sentencia C-231 de 1995 señaló: *“Los honorarios que reciben los concejales constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, “con cargo a los respectivos presupuestos municipales o distritales”, de manera que al percibirse simultáneamente con cualquiera otra asignación proveniente del mismo tesoro público, o de empresas o instituciones en que tenga parte mayoritaria el Estado, se configura la prohibición constitucional de que trata el artículo 128 de la Carta Fundamental, con la salvedad de los casos expresamente determinados por el legislador.”*

Atentamente

**JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: IMSO  
Radicación: 2007ER48533  
SAC 197716